



Lucero Deosdady Martínez López
Diputada Local

**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

La suscrita Diputada **LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario **MORENA** de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa de decreto que contiene un proyecto de resolución tiene el objeto de **ADICIONAR un artículo al Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, para garantizar el derecho a recibir una pensión alimenticia a favor de la persona en concubinato que, tras la disolución del concubinato, carezca de medios para su subsistencia, eliminando los obstáculos legales que actualmente las colocan en situación de desamparo e inequidad de género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. EL DESAMPARO Y LA INEQUIDAD DE GÉNERO QUE SUFREN QUIENES SOLICITAN ALIMENTOS AL TÉRMINO DEL CONCUBINATO**

Esta Soberanía Parlamentaria no es, ni puede, ser ajena a la realidad jurídica y social que se vive en nuestro Estado de Tamaulipas. Así pues, tras una lectura de las **Sentencias Públicas del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas (PJETAM)**¹, se aprecian varios atropellos en perjuicio de las y los Tamaulipecos que requieren al Poder Judicial del Estado alimentos tras la disolución de su concubinato.

Tanto las Salas del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado como los Tribunales Colegiados de Circuito han hecho hincapié que en el **PJETAM**² prevalece una mentalidad de desacato a los precedentes y jurisprudencia constitucional vigente emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con relación al derecho humano a recibir alimentos tras la disolución del concubinato, sobre los derechos a la justicia pronta y expedita, y a la igualdad jurídica.

Las **Sentencias Públicas del PJETAM** permiten saber que las personas juzgadoras de esta Entidad niegan pensiones alimenticias a ex concubinas porque alguno de los concubinos no estaban "libres de matrimonio" durante la convivencia, tal y como lo establece el artículo 280 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; no obstante, se está en contradicción con una tesis de jurisprudencia de la SCJN que ordena a los jueces naturales a realizar un control de constitucionalidad *ex officio* para privilegiar el acceso a la pensión alimenticia por encima de estos requisitos legales, misma que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022550; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LV/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351; Tipo: Aislada

¹ Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. *Sentencias Públicas*. Acceso a la Información Pública. Última modificación, 2024. <https://www.pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=Itaipet&art=71>.

² Véase Sentencia de la Toca 76/2022 resuelta por la **Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**. Véase Sentencias Públicas 00012/2024 y 00076/2022.

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces,

ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el Máximo Tribunal vía tesis de jurisprudencia (es decir, un criterio jurídicamente vinculante para todos los tribunales del país) ha determinado que el requisito que no se hayan casado es una barrera innecesaria e injustificada para aquellas personas que buscan recibir pensión alimenticia tras la disolución del concubinato.

Este requisito se ha cuestionado y declarado inconstitucional por la SCJN, tal y como se resolvió en el Amparo Directo en Revisión 3727/2018, donde se

concluyó que la condición de estar libre de matrimonio para acceder a los derechos derivados del concubinato constituye una distinción arbitraria e inconstitucional, pues establece una categoría sospechosa que no cumple con el examen estricto de constitucionalidad.

Este tipo de requisitos crea una situación de indefensión para quienes, tras la separación, se encuentran en una situación económica vulnerable, especialmente las personas que, por años, se dedicaron al cuidado del hogar y la familia. Esta exclusión del derecho a recibir pensión alimenticia provisional mientras se resuelve la relación de concubinato perpetúa un estado de desprotección, particularmente para mujeres que han asumido tradicionalmente el rol de cuidadoras y administradoras del hogar. El tiempo de espera para resolver su situación jurídica y la carga de trabajo de los juzgados familiares agravan aún más su condición de vulnerabilidad.

Por lo tanto, es fundamental que el Código Civil de Tamaulipas se reforme para eliminar este requisito discriminatorio y para garantizar que las personas concubinas que carezcan de medios para su subsistencia reciban una pensión alimenticia provisional, independientemente de que ambos estén libres de matrimonio al momento de la relación, como lo establece el principio pro homine de los derechos humanos, que favorece siempre la protección de la persona más vulnerable.

II. LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES FAMILIARES

Conforme al nuevo paradigma constitucional, la equidad de género se erige como un principio rector que garantiza que hombres y mujeres tengan iguales derechos y obligaciones dentro de cualquier modelo familiar.³ Este equilibrio no solo favorece relaciones más justas, sino que asegura que tanto hombres como mujeres puedan desempeñar roles complementarios en la crianza, el sustento

³ Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael, y Agustín Gómez Martínez. "El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México." *Prospectiva Jurídica* 8, no. 15 (2017): 91-118.

económico y el desarrollo emocional de sus familias, independientemente de las dinámicas específicas de cada unión.

En el marco del Constitucionalismo Contemporáneo, el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares encuentra un fundamento sólido en los derechos humanos, particularmente en el derecho a la no discriminación y la equidad de género.⁴ Este enfoque busca eliminar cualquier normativa que limite la protección jurídica de las relaciones familiares por razones de género, orientación sexual, estado civil u otras características personales. El reconocimiento de estas realidades no solo responde a principios de justicia social, sino que también fortalece la convivencia pacífica y el desarrollo integral de las personas dentro del ámbito familiar.⁵

Asimismo, el derecho a la no discriminación exige que las leyes civiles no excluyan ni privilegien a ningún tipo de familia en detrimento de otros. Este principio tiene especial relevancia en un contexto donde cada vez más personas construyen vínculos familiares basados en la convivencia, el apoyo mutuo y los afectos, sin necesariamente recurrir al matrimonio o al concubinato formal. Por ello, el fortalecimiento jurídico de estas relaciones contribuye a una sociedad más inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

Esta reforma propone garantizar que todos los modelos familiares puedan acceder a la protección legal en igualdad de condiciones, reafirmando el compromiso de Tamaulipas con una sociedad en la que ningún ciudadano enfrente barreras legales o sociales debido a la forma en que elige construir su familia.

En la argumentación para reformar el Código Civil de Tamaulipas, es esencial subrayar que el marco constitucional mexicano, especialmente los artículos 1º, 2º, 4º y 17 de la Constitución, establece un compromiso claro con la protección de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la alimentación, la dignidad y la igualdad entre hombres y mujeres. El artículo 1º, al garantizar los

⁴ Zaldívar, Arturo. "Alimentos a Parejas Estables No Unidas Ni en Matrimonio Ni en Concubinato." Acceso el 29 de noviembre de 2024. <https://arturozaldivar.com/sentencias/alimentos-a-parejas-estables-no-unidas-ni-en-matrimonio-ni-concubinato/>.

⁵ *Ibidem*.

derechos humanos y prohibir la discriminación por razones como el estado civil, destaca que cualquier regulación que limite estos derechos resulta contraria a los principios fundamentales de nuestra Constitución.

Registro digital: 2022714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis:I.11o.C.131 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o.

constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares –no idénticas–, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté

imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez

terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue el mismo fin –proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia–. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis de jurisprudencia citada sirve de sustento para establecer que **cualquier diferencia de trato entre el matrimonio y el concubinato carece de una justificación objetiva y razonable; y por lo tanto, deviene inconstitucional**, ya que ambas son parte de un grupo familiar esencialmente igual. Por tanto, limitar a las ex concubinas a un periodo de solo un año para reclamar alimentos, mientras los ex cónyuges no enfrentan tal restricción, perpetúa una discriminación por estado civil que es contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, no debe pasar por desapercibido a esta Soberanía que al discriminar a las ex concubinas frente a los ex cónyuges, se afecta no solo el principio de igualdad, sino también la progresividad al establecer un trato más

restrictivo para una figura que ya enfrenta desventajas sociales y económicas. En este sentido, una reforma que iguale los plazos y condiciones para reclamar pensión alimenticia fortalecería el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, como **los establecidos por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la que el Estado Mexicano está obligado.**

III. EL RECONOCIMIENTO DE RELACIONES FAMILIARES DIVERSAS

Esta iniciativa de reforma al Código Civil de Tamaulipas se fundamenta en el reconocimiento de la diversidad de modelos familiares existentes en la sociedad contemporánea y que nuestra Constitución Federal no sólo reconoce un sólo modelo de familia biparental. Los modelos diversos de familia trascienden las formas tradicionales de matrimonio o concubinato, reflejando nuevas realidades de convivencia que responden a los cambios culturales y sociales. Al ampliar el concepto de familia, se busca dotar de certeza jurídica a relaciones que, aunque no se ajustan a los esquemas tradicionales, cumplen una función similar al generar vínculos afectivos, económicos y solidarios entre sus integrantes.

La codificación civil debe adaptarse para reflejar que no existe una razón constitucional que limite el reconocimiento de la familia a un único modelo, ya que de otra manera sería reforzar estereotipos y concepciones antiguas sobre cómo deben funcionar las familias. En contraste, la convivencia estable y los lazos afectivos que surgen en diversos contextos requieren ser protegidos, no sólo para garantizar derechos humanos como la no discriminación y la igualdad ante la ley. Este enfoque subraya la importancia de integrar mecanismos legales que respondan a las necesidades de las familias en su pluralidad de formas.

Esta propuesta de incorporar una pensión alimentaria tras el término de la convivencia en relaciones no formalizadas es un ejemplo de este compromiso por reconocer y regular estas dinámicas familiares diversas. En lugar de perpetuar un esquema limitado, el derecho civil debe evolucionar para brindar soluciones inclusivas que atiendan las particularidades de cada modelo familiar, promoviendo su estabilidad y asegurando el bienestar de quienes las conforman. Esta reforma no solo responde a las demandas actuales de la sociedad tamaulipeca, sino que

también refuerza el principio de que las leyes deben reflejar y proteger la realidad de todas las familias.

En este contexto, la modificación del Código Civil permitirá que Tamaulipas se alinee con el marco constitucional y convencional, eliminando barreras que actualmente dejan en estado de indefensión a las personas que solicitan alimentos. **Esta Iniciativa constituye, por tanto, una medida urgente para garantizar justicia pronta y expedita, evitando que los procesos burocráticos perpetúen la desigualdad y la vulnerabilidad sistemática ejercida contra la mujer.**

IV. EL DERECHO HUMANO A RECIBIR ALIMENTOS DURANTE Y AL FIN DEL CONCUBINATO

Los juristas Elizalde Castañeda y Gómez Martínez, en su obra *El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México*, analizaron por qué es un derecho humano recibir alimentos tras la disolución del concubinato, y no solo durante su vigencia. Estos autores señalan que la falta de reconocimiento ágil del concubinato genera una situación de vulnerabilidad para quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas, especialmente en el caso de mujeres dedicadas al cuidado del hogar.⁶ Este vacío legal perpetúa condiciones de desigualdad y pone en riesgo derechos fundamentales como la alimentación y la dignidad humana.⁷

La reforma propuesta tiene como objetivo garantizar la protección efectiva de los derechos derivados del concubinato, estableciendo procedimientos claros y accesibles para que las personas puedan reclamar pensiones alimenticias de manera oportuna, especialmente cuando hay hijos menores de edad involucrados. Esto no solo es coherente con el principio pro homine, que prioriza la

⁶ Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael, y Agustín Gómez Martínez. "El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México." *Prospectiva Jurídica* 8, no. 15 (2017): 91-118.

⁷ Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael, y Agustín Gómez Martínez. "El derecho humano a los alimentos en el concubinato, a la luz del derecho constitucional y convencional en México." *Prospectiva Jurídica* 8, no. 15 (2017): 91-118.

interpretación más favorable a las personas, sino que también responde a las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

V.- EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO APLICABLE

I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES

Los siguientes son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano en la protección de los derechos de las mujeres:

A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México el 17 de julio de 1980, y cuya ratificación la otorgó el Senado de la República el 23 de marzo de 1981, mostrando así su compromiso con la erradicación de la discriminación hacia las mujeres y niñas.

A lo largo de toda la CEDAW se establece que cualquier forma de discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, sin excepción alguna. La discriminación constituye, conforme a la CEDAW, un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia.

Por virtud de esta Convención se prohíbe hacer distinción con base en el estado civil de las mujeres; es decir, se prohíbe que una mujer casada tenga más derechos que una mujer en concubinato.

B. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), firmada por el Ejecutivo Federal el 9 de junio de 1994, y ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998,

reafirmando así la intención del Estado Mexicano por combatir y erradicar la violencia contra la mujer en todos sus ámbitos.

II. - IX INFORME DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer examinó el noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9) en sus sesiones 1608^a y 1609^a (CEDAW/C/SR.1608 y CEDAW/C/SR.1609), celebradas el 6 de julio de 2018.⁸ La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/9 y las respuestas de México, en el documento denominado como “CEDAW/C/MEX/Q/9/Add.1”.

El Comité analizó las diversas legislaciones civiles vigentes en México y precisó ciertas desventajas en las mujeres en concubinato a diferencia de aquellas que se encuentran casadas.⁹ El Comité encontró que si bien del concubinato derivan relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario, entre otros, el de alimentos y sucesorios, estos se encuentran en un segundo orden de jerarquía frente a aquellos originados del matrimonio.

El Comité celebró que la SCJN en el Amparo Directo en Revisión 881/2007 haya declarado inconstitucional el artículo 152 de la Ley del Seguro Social que disponía que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado, y a falta de la esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió, como si fuera su

⁸ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Acceso el 3 de diciembre de 2024. <https://hchr.org.mx/comite/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-observaciones-finales-sobre-el-noveno-informe-periodico-de-mexico/>.

⁹ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Acceso el 3 de diciembre de 2024. <https://hchr.org.mx/comite/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-observaciones-finales-sobre-el-noveno-informe-periodico-de-mexico/>.

marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.¹⁰

Las recomendaciones emitidas por el Comité de la CEDAW enfatizan la importancia de que el Estado adopte medidas para garantizar los derechos económicos de las mujeres en situaciones de separación de pareja, ya sea en matrimonios o uniones de hecho, como las concubinarias.

Finalmente, el Comité recuerda que los Estados Parte tienen la obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 16 de la Convención, que promueve la igualdad entre hombres y mujeres en asuntos relacionados con las relaciones familiares. Esta perspectiva apunta a reducir la feminización de la pobreza y a reconocer plenamente las contribuciones económicas no remuneradas de las mujeres durante las relaciones familiares.

Esta Soberanía no debe pasar por alto estas Recomendaciones que son particularmente relevantes para promover reformas legales que reconozcan el derecho de las concubinas a recibir pensión alimenticia, asegurando su acceso a recursos que compensen las desigualdades económicas derivadas de la relación. Implementar estas medidas no solo fortalece la igualdad de género, sino que también ayuda a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados bajo la Convención.

VI.- EL MARCO JURÍDICO NACIONAL APLICABLE

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de interpretar las normas de

¹⁰ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*. Acceso el 3 de diciembre de 2024. <https://hchr.org.mx/comite/comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-observaciones-finales-sobre-el-noveno-informe-periodico-de-mexico/>.

derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo siempre la protección más amplia.

El artículo 3º, fracción II, inciso c, resalta el respeto por la dignidad humana, la integridad familiar y la igualdad de derechos para todos los individuos. Por su parte, el artículo 4º subraya la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, comprometiéndose a proteger la organización y desarrollo de la familia. Este artículo también garantiza el derecho a una alimentación adecuada en calidad y cantidad, siendo responsabilidad del Estado asegurar su cumplimiento. A su vez, el artículo 17 reconoce el derecho de las personas a acceder a una justicia pronta y expedita, mientras que el artículo 25 establece que el Estado debe propiciar condiciones que permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad humana.

La Iniciativa propuesta resulta crucial para garantizar en la Legislación Estatal el derecho de las concubinas a la no discriminación y a la igualdad ante la ley mediante el otorgamiento de una pensión alimenticia al finalizar el concubinato. Esto contribuiría a mitigar las desigualdades económicas derivadas de las relaciones familiares, en cumplimiento de los principios de igualdad y dignidad consagrados en los artículos 3º, 4º, 17 y 25 de la Constitución Federal.

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, vinculante para todas las Entidades Federales, exige la colaboración de los tres niveles de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el desarrollo democrático. Asimismo, en su artículo 1º establece el deber de coordinación entre los distintos niveles de gobierno para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, asegurando derechos fundamentales, como el acceso a los medios económicos suficientes para asegurar una vida digna, tal y como lo es la pensión alimenticia.

La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* tiene como propósito central prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. También establece los principios y modalidades necesarias para garantizar que las mujeres puedan vivir libres de violencia, promoviendo su

desarrollo y bienestar dentro de un marco de igualdad y no discriminación. Con esta reforma, se busca consolidar el marco jurídico estatal y garantizar tales derechos a las mujeres que terminaron una relación de concubinato.

III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL APLICABLE

De manera frontal y contundente, los Tribunales de la Federación han determinado que al Legislador no les constitucionalmente dable distinguir entre concubinato y matrimonio:

Registro digital: 2022714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis:I.11o.C.131 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: "CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.", estableció que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría

el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares –no idénticas–, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado

preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y

concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue el mismo fin –proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia–. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa

en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Igualmente es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la SCJN que declaró inconstitucional el requisito que ambos concubinos estén libres de matrimonio para actualizarlo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022550; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LV/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351; Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE

AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el

requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

Amparo directo en revisión 3727/2018. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero por consideraciones adicionales. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Nota: El artículo 65, párrafo primero, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a que se refiere esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 4 de julio de 2016. Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII.- COMPARACIÓN DE LEGISLACIÓN FAMILIAR ESTATAL

A continuación, como análisis comparativo, se propone analizar los siguientes tres códigos penales, los cuales han sido escogidos ya que cuentan con listados detallados sobre los tipos penales que pueden configurarse culposamente; esto es, no sólo indican el artículo del delito, sino que también hacen alusión específica a las fracciones involucradas:

I. Código Civil para el Distrito Federal

En su artículo 291 Quintus reconoce el derecho que tienen la concubina o el concubino el derecho a recibir una pensión alimenticia conforme los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

La última porción relativa a que sólo se puede reclamar dicha pensión durante el año siguiente a la cesación del concubinato **ya ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala del Alto Tribunal en el Amparo Directo en Revisión 3703/2018**, derivado del cual surgió el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.11o.C.131 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2853; Tipo: Aislada

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO (TEMPORALIDAD MENOR) ENTRE LOS EX CONCUBINOS Y LOS EX CÓNYUGES RESPECTO DEL PERIODO PARA QUE PUEDAN EXIGIR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA UNA VEZ TERMINADA LA RELACIÓN, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR EL ESTADO CIVIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), con registro digital: 2006167, de título y subtítulo: **"CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA."**, estableció que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que cualquier distinción jurídica entre ellos, debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada pues, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional. En ese contexto, es indiscutible que el matrimonio y el concubinato constituyen instituciones que tienen como finalidad proteger a la familia. Si bien es cierto que cada institución tiene su normativa específica, también lo es que comparten fines: vida en común y, procuración de respeto y ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar. Por tanto, como grupo familiar esencialmente igual, la ley reconoce que el concubinato también implica dinámicas y repartición de tareas que pueden resultar en que un concubino genere dependencia económica respecto del otro. De ahí que el concubinato y el matrimonio sí constituyan instituciones notablemente similares –no idénticas–, de las que pueden trazarse comparativas y juicios de relevancia sobre determinadas cuestiones. Así, sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Esta construcción argumentativa no equivale a sostener que exista un derecho humano a que el matrimonio y el concubinato estén regulados de manera idéntica, pues son instituciones jurídicas que tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que haya un ejercicio de motivación y justificación. Así, una situación análoga en ambas instituciones se genera

para el miembro de la unión familiar que ha desarrollado una dependencia económica durante la convivencia y que una vez que termina el vínculo tiene dificultades para allegarse de alimentos. En este sentido, independientemente de si una persona estuvo casada o mantuvo una relación de concubinato, el legislador ha previsto que debe subsistir la obligación alimentaria en razón de su derecho a la vida y la sustentabilidad. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la subsistencia de la obligación alimentaria encuentra su racionalidad en el deber de protección del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, es decir, el legislador establece esta medida a fin de aliviar la dificultad de allegarse alimentos de uno de los cónyuges que durante el matrimonio generó una dependencia económica hacia el otro, producto de la dinámica interna del grupo familiar. Similar tratamiento recibe la concubina o el concubinario una vez terminada la convivencia, de conformidad con el artículo 291 Quintus del citado código, del que se advierte que el legislador buscó establecer también una medida de protección para la concubina o el concubinario que hubiera generado una dependencia económica durante el concubinato, obligando al otro a continuar proporcionándole alimentos. Es así como estableció que al cesar la convivencia, tanto la concubina como el concubinario que careciera de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Asimismo, impone al ejercicio de dicho derecho condiciones como no haber demostrado ingratitud, vivir en concubinato o contraer matrimonio. En este sentido, se advierte una correlación legislativa entre las figuras del matrimonio y del concubinato como una respuesta del legislador a una preocupación común de protección. Sin embargo, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, referido, establece que el concubinario sólo tendrá tal derecho durante el año siguiente a la cesación del concubinato. Ello

contrasta directamente con lo establecido en la legislación citada respecto a los ex cónyuges quienes, en ese aspecto, de conformidad con el artículo 288 invocado, conservan el derecho respecto a los alimentos hasta en tanto haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio sin que expresamente se prevea un plazo de prescripción de la acción para solicitarlos. De lo anterior se advierte que el legislador estableció un tratamiento diferenciado en lo relativo al periodo durante el cual puede exigir una pensión alimenticia un ex concubinario y un ex cónyuge. Esta diferenciación no tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida que permita al legislador establecer un trato desigual entre cónyuge y concubino en lo relativo a la temporalidad para pedir alimentos una vez terminada la relación jurídica con su respectiva pareja. Lo anterior, porque se trata de grupos familiares esencialmente iguales en los que la medida legislativa regula el mismo bien jurídico –el derecho a la vida y la sustentabilidad– y persigue el mismo fin –proteger al miembro de la unión familiar que haya desarrollado una dependencia económica durante la convivencia–. En consecuencia, dado que no se advierte que la medida legislativa obedezca a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es innecesario revisar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador e, incluso, su proporcionalidad. Ello, pues el primer paso para determinar si el legislador respetó el derecho a la igualdad es analizar si la distinción trazada descansa en una base objetiva y razonable, y si en la especie se encontró que el trato desigual es arbitrario, lógicamente no procede revisar las exigencias ulteriores. En consecuencia, el artículo 291 Quintus, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución General, que consagra el derecho fundamental de igualdad de las personas, así como la no discriminación motivada por el estado civil, pues trata de manera desigual a los ex concubinos en relación con los ex cónyuges, al establecer una temporalidad menor para que los primeros puedan ejercer el derecho al pago de alimentos una vez terminada la

relación, es decir, que puede ejercerse sólo en el año siguiente a que el concubinato termine.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 714/2016. 4 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 795, con número de registro digital: 2006167.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. Código Penal del Estado de México

En el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México se regulan las reglas para ministrar alimentos durante y después del concubinato:

Artículo 4.129. Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos

Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

Derogado.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá

derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato. No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

Este artículo se aprecia que establece excesivamente requisitos para que el anterior concubinario o la anterior concubina acceda a una pensión alimenticia. La redacción complicada no abona a la certeza jurídica del gobernado, quien por un simple tecnicismo legal puede no acceder a tal ingreso vital.

III. Código Familiar para el Estado de Hidalgo

El artículo 167 de dicho Código regula las causales de terminación del concubinato, así como las reglas para pedir una pensión alimenticia tras su terminación:

ARTÍCULO 167.- El concubinato termina:

I.- Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al Juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.

II.- Por muerte

III.- Por abandono de un concubino a otro por el término de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.

IV.- Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del concubinato.

La disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los

mismos, considerando que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro del año siguiente a la ruptura del concubinato.

Esta legislación analizada también acarrea una violación constitucional al disponer que sólo se puede reclamar dicha pensión durante el año siguiente a la cesación del concubinato ya ha sido declarada inconstitucional por la Primera Sala del Alto Tribunal en el Amparo Directo en Revisión 3703/2018.

VIII.- EL MARCO JURÍDICO ESTATAL APLICABLE

Esta iniciativa que propone una lista expresa de delitos culposos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas expande la tutela de derechos humanos prevista en el **artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en los que México forma parte.

El artículo 17 constitucional de esta Entidad establece que el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y que las autoridades tienen la obligación de promover y proteger dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

IX.- CONCLUSIONES

Adoptar estas medidas no solo reafirma el compromiso del Estado con la igualdad de género, sino que también asegura el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por México bajo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Iniciativa responde a compromisos internacionales asumidos por México, como los establecidos en la CEDAW, la cual obliga a los Estados Parte, como lo es México, a garantizar la igualdad de derechos en todas las relaciones familiares. Incorporar el derecho a la

pensión alimenticia en el concubinato no solo protege a quienes se encuentran en una posición de dependencia económica, sino que también refuerza el principio de igualdad de género al otorgarles un recurso legal claro para exigir su sustento.

La aprobación de esta Iniciativa es esencial para fortalecer los derechos y garantías de las personas que viven en una relación de concubinato. Actualmente, la falta de regulación detallada genera incertidumbre jurídica, dejando a las concubinas y concubinarios en una posición vulnerable tras el término de la convivencia.

Tal y como se analizó, las personas juzgadoras tamaulipecas, a la fecha, han preferido resolver cuestiones de forma y no de fondo, privilegiando el acceso a la justicia y a un ingreso vital. Con una Legislación Civil precisa, se evitaría que estos casos dependan exclusivamente de la discrecionalidad de los jueces, proporcionando reglas uniformes y accesibles para todas las partes involucradas.

Finalmente, garantizar el derecho a la pensión alimenticia para las concubinas y concubinarios tras el cese de la convivencia no solo es un tema de justicia social, sino también de estabilidad económica y emocional para las familias afectadas. A través de esta reforma, el Estado de Tamaulipas daría un paso significativo hacia una legislación más inclusiva y equitativa, fortaleciendo la cohesión social y el respeto por los derechos humanos en su ámbito jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, para estudio, dictamen y votación, en su caso, el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (vigente)	Propuesta
ARTÍCULO 280.- Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante dos años consecutivos, o menos, si	ARTÍCULO 280.- Las personas concubinas tienen derecho a alimentos.

<p>hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio</p>	
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 280 Bis.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.</p> <p>No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 1694 de este Código.</p> <p>No constituye impedimento para reclamar alimentos el hecho que la concubina y/o el concubinario no haya estado libre de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, así como cualquier estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. En cualquier caso, el Juez de lo Familiar privilegiará la subsistencia y la integridad física del actor.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez de lo Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse, el monto y la garantía de los mismos, así como los alimentos provisionales y/o cualquier otra providencia precautoria que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.</p>

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único. Se Reforma el artículo 280, y se Adiciona el artículo 280 Bis para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280.- Las personas concubinas tienen derecho a alimentos.

Artículo 280 Bis.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 1694 de este Código.

No constituye impedimento para reclamar alimentos el hecho que la concubina y/o el concubinario no haya estado libre de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, así como cualquier estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. En cualquier caso, el Juez de lo Familiar privilegiará la subsistencia y la integridad física del actor.

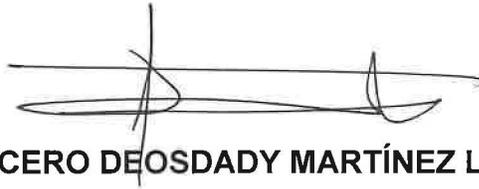
Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez de lo Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse, el monto y la garantía de los mismos, así como los alimentos provisionales y/o cualquier otra providencia precautoria que considere pertinente a fin de salvaguardar la dignidad e integridad física de quien los solicita, en términos de lo dispuesto en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 11 días del mes de diciembre del año 2024.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several horizontal strokes and a vertical line that crosses them, forming a stylized name.

DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ